



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

CONTESTAN VISTA.-

SR. JUEZ:

Omar J. SOSA, Coordinador de Investigaciones, y Mariano J. CARTOLANO, Investigador Principal de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con domicilio legal en la calle Tucumán N° 394 de esta ciudad y domicilios electrónicos 20214829798 y 20258190247, en la **causa N° 6.606/15** ("NN s/av. de delito") del Juzgado a vuestro digno cargo, Secretaría N° 22, nos presentamos respetuosamente ante V.S. y decimos:

Que en legal tiempo y forma venimos a contestar la vista conferida en esta incidencia respecto del planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio del MPF y de esta querella, deducido por la defensa de Ana Paula Herrera Viana, Fanny Clemente Lamas, Juan Carlos Piccolini, Claudia Esteban y Carlos José Tejada.

I.-

En la oportunidad prevista por el art. 349 del código de rito, la Sra. Defensora Oficial que asiste a los encartados, interpuso la nulidad de las requisitorias de ambas partes acusadoras.

Respecto del dictamen fiscal (fs. 4409/4462), adujo que la descripción del hecho resultaba genérica y no contemplaba la imputación pormenorizada de una acción en particular a cada uno de sus asistidos, por lo que contrariaba las previsiones del art. 347 del código ritual.

En segundo lugar, sostuvo que respecto de Ana Paula Herrera Viana, había omitido valorar el descargo de la imputada (a fs. 4067/4075), limitándose a

considerar que la falta de carga de los anexos al Pliego en el sistema *on line* de la SIGEN había sido una “excusa”. Y que la contundencia de esa defensa material se vio reflejada en la menor responsabilidad que le atribuyó esta querella. Por lo que la requisitoria fiscal resultaba “arbitraria”.

Por último, alegó que tanto el requerimiento del Ministerio Público como el de esta querella importaban la afectación al principio de congruencia, toda vez que -al revisar los autos de mérito- la Alzada había considerado que el diseño del Pliego no aparecía como un aspecto central, sino que este último residía en la presencia de sobreprecios. Al respecto, señaló que al incluir aquel extremo en la acusación se incurrió en una ampliación de la plataforma fáctica, siendo que no fue confirmado el auto de procesamiento a ese respecto.

Asimismo, cuestionó la incorporación como objeto de reproche de que debería haberse aplicado la causal de inelegibilidad por indicios de actuación coordinada entre oferentes -prevista en el art. 83, inc. d, Anexo I, del Decreto 893/12-, que no había integrado oportunamente la intimación formulada por el Tribunal.

Por último, adujo que la calificación legal en el delito de negociaciones incompatibles con la función pública, efectuada por esta querella, también afectaba la congruencia, puesto que dicho tipo penal requería elementos específicos que no fueron previamente intimados.

II.-

En orden a contestar el presente traslado, esta parte solicita a V.S. el rechazo del planteo defensista, por entender que no se ha infringido el ordenamiento procesal y que tampoco ha existido afectación alguna del derecho de defensa de los imputados que amerite la sanción procesal que se reclama.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Siguiendo el mismo orden del planteo nulidicente, contrariamente a lo señalado por la defensa, se advierte que la requisitoria fiscal cumple razonablemente la finalidad de fijar con precisión el objeto procesal base de la acusación.

Cabe señalar que en el transcurso del sumario la imputación es provisoria y susceptible de cambios y modificaciones, en forma consecuente con el carácter preliminar de esa fase. Mientras que, ya en la etapa intermedia, debe adquirir contornos más claros y precisos, al cristalizarse la acusación en los requerimientos de elevación a juicio.

En primer término, se observa que el requerimiento en cuestión contiene un detalle del trámite de la LPN N° 4/15, que permite identificar en qué actos intervino cada uno de los imputados (p. 63 y ss. del dictamen). Lo cual contribuye significativamente a la comprensión de las respectivas imputaciones, toda vez que la maniobra investigada tuvo lugar en relación a dicho procedimiento de contratación y puesto que la conducta que se endilga a los imputados se vincula directamente con el ejercicio de sus funciones.

Además, respecto del aporte de los encartados, la descripción de su conducta se completa y analiza más adelante. En concreto, en orden a los abarcados por el planteo en responde, se observa que su aporte fue desarrollado en las siguientes fojas del requerimiento fiscal:

- Ana Paula Herrera Viana: Fs. 4452;
- Fanny Clemente Lamas: Fs. 4452vta./3;
- Juan Carlos Piccolini: Fs. 4453;
- Claudia Esteban y Carlos José Tejada: Fs. 4454/6vta.

Por otra parte, en lo referente a la supuesta arbitrariedad en la evaluación de la conducta atribuida a Ana Paula Herrera Viana, se advierte que más allá de que

se canalice como nulidad, este planteamiento entraña en realidad una defensa de fondo.

Por lo demás, cabe aclarar que no fue el mentado descargo lo que motivó la calificación legal empleada en el requerimiento de esta querella, sino que dicho encuadre se basa en el análisis que -a nuestro juicio- amerita la imputación primigenia.

En suma, se trata de una crítica a la valoración probatoria efectuada por el Agente Fiscal que en definitiva deberá resolver el Juzgador con el dictado del acto que ponga fin a la etapa intermedia y evalúe las defensas de fondo del imputado (art. 350 del CPPN) o bien, posteriormente, en el marco del debate oral y público, sin que corresponda su tratamiento como nulidad.

Por otra parte, ingresando al análisis de los cuestionamientos a la congruencia, es preciso destacar que la resolución invocada de la Cámara de Apelaciones (26-04-2016), dispuso confirmar el procesamiento de los encartados dictado por V.S. el 16-02-2016. En concreto, el temperamento adoptado por la Alzada se limitó a ratificar el auto de mérito.

Por ende, la mayor o menor relevancia que la Instancia Revisora pueda atribuir a determinados extremos de la plataforma fáctica, no implica la alteración de esta última, la cual se mantuvo incólume (se trata de la situación contemplada en el art. 455, último párrafo, del CPPN -“... si al confirmar la decisión cuestionada tuviera en cuenta criterios no considerados por el juez o tribunal que previno...”-).

Por el contrario, la modificación de la base fáctica hubiera requerido la revocación parcial del procesamiento de los encartados, supuesto que no ha acontecido en la especie.

Además, no debe soslayarse que las consideraciones efectuadas por la Cámara de Apelaciones en torno al Pliego, remiten fundamentalmente al análisis de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

la conducta atribuida a Juan Luis Manzur, ex Ministro de Salud, cuya intervención se circunscribió a dictar el acto que dispuso el llamado y la aprobación del Pliego (tras lo cual se desvinculó de esa cartera). Y en consecuencia, deben tomarse como fundamento de la revocación del procesamiento de este último.

Huelga decir que la situación de HERRERA VIANA difiere claramente de la anterior, puesto que la nombrada continuó interviniendo durante todo el trámite licitatorio.

Por lo tanto, al haber sido ratificado el temperamento adoptado por el Magistrado Instructor, las opiniones vertidas en los considerandos de la resolución confirmatoria no tienen incidencia en la materialidad de los hechos pesquisados.

Tampoco es exacta la afirmación de que se haya ampliado el hecho atribuido a dicha imputada, al mencionar en los requerimientos que conforme el art. 83, inc. d, del Reglamento del Régimen de Contrataciones, las propuestas eran inelegibles por la presencia de indicios de actuación coordinada entre oferentes.

Concretamente, no se trata de una fracción omisiva de la conducta endilgada a HERRERA VIANA, sino de un elemento más que contribuye a ponderar su intervención, sin que aquélla resulte alterada. En concreto, la existencia del mencionado precepto contribuye a demostrar la maniobra pesquisada, por cuanto es un elemento que permite acreditar el designio de los funcionarios intervenientes de proseguir el trámite hasta la adjudicación, a pesar de las circunstancias concretas plasmadas en el expediente de contratación. En especial, la circunstancia de que la reglamentación del Régimen de Contrataciones previera esa causal, sirve para ponderar la intervención de la Comisión Evaluadora. Puesto que al no merecer observación alguna de su parte en torno a dicho extremo, se fortalece la convicción respecto de que hicieron caso omiso de las irregularidades indicadas en la imputación

(en este sentido, ver fs. 4453 vta., correspondiente al requerimiento fiscal, y p. 29 del requerimiento de esta querella).

Finalmente, el cuestionamiento al encuadre legal utilizado en el requerimiento de esta querella, en cuanto señala también el delito de negociaciones incompatibles con la función pública, no implica afectación alguna de la congruencia, puesto que mantiene inalterable la plataforma fáctica comprendida en el auto de procesamiento dictado el 16-02-2016.

En concreto, se trata de los mismos actos que V.S. ponderó a fin de tener por configurada la hipótesis defraudatoria, los cuales remiten al *iter criminis* que -desde la perspectiva del Tribunal- culmina con la disposición patrimonial como consecuencia de la irregular adjudicación del proceso licitatorio.

En el sentido expuesto, es preciso remarcar que en la descripción fáctica, esta querella detalló una única conducta respecto de cada uno de los encartados (cfr. p. 26 y ss. del requerimiento), para luego analizar el encuadre legal en la figura defraudatoria escogida (pp. 58-63) y acto seguido explicar como esos mismos hechos también configuran -a juicio de esta parte- el delito previsto y reprimido en el art. 265 del CP (pp. 63-65), en el marco de un concurso de delitos (art. 54 del CP).

Por lo demás, la posibilidad de subsumir el hecho en otras figuras penales deriva de la provisoriedad del encuadre efectuado por el auto de mérito y se condice con la facultad del Tribunal de Juicio de aplicar una calificación diferente a la del auto de elevación de la causa o el requerimiento fiscal (art. 401 del CPPN).

Resta señalar que el mencionado encuadre jurídico en los delitos de defraudación y negociaciones incompatibles con la función pública, en concurso ideal, se mantiene desde la presentación de este Organismo como parte querellante efectuada el 4-04-2016.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Finalmente, sin perjuicio de que esta parte considera que los vicios invocados no concurren en la especie, debe remarcarse que la nulidad de un acto procesal sólo tiene lugar cuando se ha verificado un perjuicio concreto que involucre la violación del derecho de defensa o del debido proceso, garantidos en la Constitución Nacional, y siempre que no exista ninguna posibilidad de saneamiento para evitar tremenda sanción. En este sentido, la C.S.J.N. tiene dicho que: "*La nulidad procesal requiere un perjuicio para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma*" (Fallo 324:1564; y más reciente T. 870. XXXIX. "Termite", causa Nro. 8156, rta. 8/02/05, entre otras).

Por último, al margen de lo dicho hasta aquí, no escapa a esta parte que a través de este tipo de planteos, incardinados bajo el rótulo de nulidad, lo que se pretende en realidad es acceder de forma indirecta a la instancia revisora, soslayando la imposibilidad impugnativa prevista en el art. 352 del código ritual.

III.-

Por todo ello, solicitamos a V.S. que al momento de resolver esta incidencia rechace el planteo de nulidad interpuesto por la defensa de Ana Paula Herrera Viana, Fanny Clemente Lamas, Juan Carlos Piccolini, Claudia Esteban y Carlos José Tejada.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**

Dr. MARIANO J. CARTOLANO
INVESTIGADOR
OFICINA ANTICORRUPCIÓN

Dr. OMAR JULIAN SOSA
COORDINADOR DE INVESTIGACIONES
OFICINA ANTICORRUPCIÓN